

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-155/2017

RECURRENTES: ALFREDO
FIGUEROA FERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: AIDÉ MACEDO
BARCEINAS

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de declarar inexistente: a) la omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹ de notificar la admisión o no de la queja presentada en contra de diversos servidores públicos y del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional² a la gubernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, por presuntas irregularidades cometidas en el marco del proceso electoral en curso en la referida entidad federativa, y b) dilatar injustificadamente dicha admisión.

¹ En adelante INE.

² En adelante PRI.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
I. Jurisdicción y competencia.....	3
II. Requisitos de procedencia.	4
III. Estudio de fondo.....	6
RESUELVE.....	15

RESULTANDO

- I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los recurrentes hacen en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- A. Inicio del proceso electoral en el Estado de México.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar al gobernador del Estado de México.
- B. Queja por uso de recursos públicos.** El quince de mayo del presente año, Alfredo Figueroa Fernández, Emilio Álvarez Icaza Longoria, Marcela Rosas Méndez, Alfredo Lecona Martínez, Celso Iván Alvarado Rodríguez, Claudia Valeria Hamel Sierra y Juan Pablo Espinoza de los Monteros Tatto presentaron queja³ ante el INE, en contra de diversos servidores públicos y del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional⁴ a la gubernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, por la presunta utilización de recursos públicos en campaña, en el marco del proceso electoral en curso en la referida entidad federativa.

³ Queja con número de registro INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX.

⁴ En adelante PRI.

- 4 **II. Recurso de apelación.** El veinticinco de mayo del año que transcurre, Alfredo Figueroa Fernández Emilio Álvarez Icaza Longoria, Marcela Rosas Méndez, Alfredo Lecona Martínez, Celso Iván Alvarado Rodríguez, Claudia Valeria Hamel Sierra y Juan Pablo Espinoza de los Monteros Tatto interpusieron recurso de apelación a fin de impugnar la omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización de notificarles la admisión de la referida queja y, en su caso, de dilatar de manera injustificada pronunciarse sobre la citada admisión.
- 5 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y el informe circunstanciado.
- 6 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-155/2017, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso; así como su admisión y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

- 8 **I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación por tratarse de un medio de impugnación por el que se controvierten diversos actos de la Unidad Técnica de

SUP-RAP-155/2017

Fiscalización del INE, relacionados con la queja presentada por el presunto uso de recursos públicos en la campaña del candidato postulado por el PRI a la gubernatura del Estado de México.

- 9 Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
- 10 **II. Requisitos de procedencia.** El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se detalla:
- 11 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre de los apelantes; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda; los agravios causados, los preceptos presuntamente violados; además, se ofrecen pruebas y se hacen constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quienes promueven.
- 12 **B. Oportunidad.** El medio de defensa es oportuno, toda vez que los recurrentes impugnan la omisión de la Unidad de Fiscalización de emitir el auto admisorio de la queja que presentaron en contra de diversos servidores públicos y de Alfredo del Mazo Maza, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de México, por la presunta utilización de recursos públicos a su favor, en

el marco del proceso electoral en curso en la referida entidad federativa.

13 En consecuencia, al tratarse los actos impugnados, de actos negativos de tracto sucesivo, el plazo de cuatro días que establece el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se renueva de momento a momento y no puede estimarse vencido⁵.

14 **C. Legitimación y personería.** Los recurrentes están legitimados para interponer el presente recurso de apelación, toda vez que acuden a este órgano jurisdiccional por su propio derecho, y hacen valer presuntas violaciones a derechos fundamentales de carácter político-electoral, así como al principio de equidad en la contienda en el marco del proceso electoral en curso en el Estado de México para la elección de Gobernador.

15 **D. Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia en virtud de que los apelantes, en su calidad de denunciantes de la queja que presentaron en contra de diversos servidores públicos y de Alfredo del Mazo Maza, candidato del PRI a la gubernatura del Estado de México, por la supuesta utilización de recursos públicos en la campaña del citado candidato desarrollada en el marco del actual proceso electoral de la citada entidad federativa, controvierten la omisión por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de emitir en tiempo el acuerdo de admisión y de realizar la notificación del mismo.

16 **E. Definitividad.** El requisito en cuestión se estima satisfecho, toda vez que en la ley adjetiva electoral federal no se prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del

⁵ Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 15/2011 de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

SUP-RAP-155/2017

medio de defensa en que se actúa, para combatir la omisión reclamada.

17 En consecuencia, toda vez que no se hicieron valer causales de improcedencia, y esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna otra causal de esa índole, lo procedente es realizar el estudio de fondo.

III. Estudio de fondo.

A. Resumen de agravios.

18 La parte recurrente, en esencia, hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

19 **A)** La omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE de notificarle respecto de la admisión o no de la queja presentada el pasado quince de mayo, viola lo dispuesto en el 34, párrafo 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 7, párrafos 1, 2 y 6; 8, párrafo 1, inciso a), fracción III; 9, párrafo 1, y 41, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, de los que se advierte que la determinación que adopte la citada Unidad sobre la admisión de la queja ha de recaerle un acuerdo y hacerse del conocimiento de los interesados.

20 Dicha omisión, alega, la deja en estado de indefensión pues le impide conocer el estado procesal de la queja, lo cual afecta de manera irreparable el derecho que le asiste de conocer como parte interesada, el fundamento y motivaciones de la autoridad responsable para no admitir la queja dentro del plazo de cinco días previsto en el citado Reglamento.

21 Asimismo, aduce que la omisión de mérito hace nugatorio su derecho a impugnar la determinación de la responsable, pudiendo afectar de

SUP-RAP-155/2017

modo irreparable las reglas del debido proceso y, en su caso, la equidad de la competencia política y el ejercicio al voto libre de la ciudadanía.

22 De igual manera, manifiesta que la determinación sobre la admisión de la queja tiene incidencia directa en la oportunidad y eficacia de la resolución final de la queja para la tutela de la equidad en la contienda electoral, por lo que dicha decisión no sólo debe encontrarse fundada y motivada, sino ser notificada a las partes del procedimiento administrativo sancionador.

23 También expone que si fuera el caso de que la autoridad responsable estuviera ejerciendo la facultad que le confiere el artículo 34, párrafo 1, del citado Reglamento, de reunir elementos previos a la admisión de la queja, con un plazo hasta de treinta días, esa autoridad tiene la obligación de notificarlo a las partes interesadas para que puedan proceder conforme lo estimen oportuno, como solicitar a la autoridad jurisdiccional revise los méritos y la legalidad de dicha determinación, dado que la dilación en una investigación o su falta de expedites pueden derivar en denegación de justicia y generar actos irreparables en el ejercicio de derechos políticos fundamentales, máxime que junto con la denuncia se aportó un cúmulo de pruebas, suficientes para iniciar la investigación sin mayor dilación.

24 **B)** Le causa agravio la dilación injustificada en la admisión de la queja, pues en la denuncia se aportaron elementos suficientes de prueba y se cumplieron con los requisitos formales para su presentación.

25 En ese sentido, aduce que en el supuesto de que la responsable haya determinado ampliar el plazo de cinco días para admitir la denuncia carece de justificación, pues en el supuesto de que ésta hubiera adolecido de alguno de los requisitos previstos en el artículo 29 del

SUP-RAP-155/2017

referido Reglamento, la Unidad Técnica de Fiscalización estaba obligada a prevenirle para subsanar la eventual omisión.

26 De igual manera señala que considerando que el quince de mayo de este año fue presentada la queja, el pasado veintiuno del mismo mes y año venció el plazo para que la Unidad Técnica de Fiscalización determinara sobre su admisión, sin que a la fecha se haya recibido siquiera algún tipo de prevención a fin de que se subsane alguna posible omisión en la denuncia.

27 Por lo que se presume que la queja cumple con los requisitos de presentación, y de ahí que carezca de fundamentación y motivación la ampliación del plazo previsto para la admisión, en detrimento de los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad que rige a la materia electoral; de ahí que dicha ampliación injustificada deba considerarse como una dilación que atenta contra la impartición de justicia pronta y expedita, afecta el principio de equidad y el derecho al voto libre en el proceso electoral en desarrollo en el Estado de México, que incluso impide que otras autoridades electorales puedan intervenir con los instrumentos legales a su alcance, para tutelar integralmente la equidad en la contienda política.

B. Análisis de los agravios

28 Los anteriores motivos de inconformidad son **infundados** e **inoperantes**, como se razona a continuación.

29 Los agravios relacionados con la falta de notificación del acuerdo que recayera a la queja presentada por los ahora recurrentes ante la autoridad electoral fiscalizadora el pasado quince de mayo, son **inoperantes** porque de las constancias que obran en autos no se aprecia que la autoridad sustanciadora haya emitido alguna

determinación sobre la admisión de la queja presentada por los ahora apelantes el pasado quince de mayo.

30 En efecto, de la certificación de las constancias obrantes en los autos del expediente INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX, remitida en disco compacto por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se advierte que el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante acuerdos de fechas dieciocho y veinticinco de mayo del año en curso, ordenó realizar las diligencias necesarias para reunir elementos suficientes que le permitieran pronunciarse, en su caso, sobre la admisión del escrito de queja.

31 Por tanto, como a la fecha en que se rindió el mencionado informe circunstanciado la referida Unidad Técnica no había emitido algún proveído relacionado con la admisión de la queja de mérito, resulta inconcuso que no hay materia sobre la cual deba exigirse la notificación a la que refiere los ahora recurrentes.

32 Por otra parte, es preciso señalar que para este tribunal no advierte algún obstáculo para que los ahora apelantes puedan conocer el estado que guarda el procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX ni para impugnar, en su caso, alguna determinación adoptada por la autoridad sustanciadora que estimen les genera algún agravio, pues en su calidad de denunciantes se encuentran en posibilidad de consultar directamente en el expediente las actuaciones realizadas dentro de tal procedimiento, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 36 bis del multicitado Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que textualmente dispone:

“Sólo podrán acceder a aquella información y documentación, que obrando en el expediente, haya sido recabada por la autoridad fiscalizadora como consecuencia de la investigación, o bien, aquella en donde consten datos personales, cuando ésta tenga que ver con la determinación de la existencia de los hechos objeto del

SUP-RAP-155/2017

procedimiento y la responsabilidad de los denunciados, pero únicamente podrá ser consultada *in situ*⁶, y sin posibilidad de reproducirla en cualquier forma, lo anterior, a efecto de salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma.”

33 En ese sentido, no se advierte algún impedimento de carácter insuperable para que los actores estén en posibilidad de mantenerse informados del avance procesal que vaya teniendo la tramitación de la queja que presentaron ante la autoridad electoral nacional, y por tanto, conocer aquellos actos que, desde su perspectiva, pudieran afectar su esfera jurídica, a fin de combatirlos mediante los instrumentos legales a su alcance.

34 Adicionalmente, cabe advertir que los ahora recurrentes no aducen ni mucho menos ofrecen algún elemento de prueba dirigido a acreditar que la autoridad sustanciadora les haya negado el acceso al expediente en el que se registró la queja que nos ocupa.

35 Por otra parte, son **infundados** los argumentos vinculados con la supuesta dilación de la autoridad sustanciadora de admitir la queja presentada por los ahora recurrentes el pasado quince de mayo.

36 Lo anterior es así, porque en el caso aun no fenece el plazo previsto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para que la autoridad deba pronunciarse sobre la admisión o no de la queja referida con anterioridad.

37 En efecto, como ya se vio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del citado cuerpo reglamentario la Unidad Técnica de Fiscalización al recibir una queja, de reunir ésta los requisitos previstos en el propio reglamento, la admitirá dentro de un plazo no mayor a cinco días; sin embargo, si la mencionada autoridad requiere reunir elementos previos a la admisión, el plazo puede extenderse hasta por treinta días.

⁶ Expresión latina que significa «en el sitio» o «en el lugar».

38 En dicho artículo no se prevé la obligación ineludible de la Unidad Técnica de Fiscalización para determinar lo relativo a la admisión de una queja, de hacerlo en el plazo de cinco días, pues como lo reconocen los propios recurrentes, la propia disposición reglamentaria establece que, en caso de necesitar reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días.

39 A juicio de esta Sala Superior, el supuesto normativo de necesidad para reunir elementos, que prevé esta disposición reglamentaria, se encuentra sujeta al análisis y valoración que lleve a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización de los planteamientos expuestos en la queja y las piezas probatorias aportadas por los denunciados, a efecto de contar con mayor información para adoptar con la debida fundamentación y motivación la decisión atinente a la admisión o no de la queja.

40 De la certificación de las constancias obrantes en los autos del expediente INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX, remitida en disco compacto por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se advierte que el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización optó por hacer uso de esta atribución, ya que, como se indicó anteriormente, mediante acuerdos de fechas dieciocho y veinticinco de mayo del año en curso, ordenó realizar las diligencias necesarias para reunir elementos suficientes que le permitieran pronunciarse, en su caso, sobre la admisión del escrito de queja.

41 Así, obra en el expediente diversos requerimientos realizados por la mencionada Unidad Técnica, ante diversas instancias, tal como se aprecia en el cuadro siguiente:

SUP-RAP-155/2017

Sujeto requerido	Número de oficio	Fecha de oficio	Foja del expediente	Estatus
Titular de la Unidad Especializada de Análisis Financiero de la Procuraduría General de la República	INE/UTF/DRN/8110/2017	23 de mayo de 2017	363	Pendiente de respuesta
Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera	INE/UTF/DRN/8127/2017		365	
Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE	INE/UTF/DRN/8180/2017		378	Atendido
Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del INE	INE/UTF/DRN/8181/2017		380	
Representante propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General del INE	INE/UTF/DRF/8182/2017		374	
Representante propietario de Encuentro Social ante el Consejo General del INE	INE/UTF/DRF/8183/2017		376	
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México	INE/UTF/DRN/8189/2017		372	N/A
Secretario de Contraloría del Estado de México	INE/UTF/DRN/8190/2017		371	
Secretaría de la Función Pública	INE/UTF/DRN/8191/2017		373	
Auditor Superior de la Federación	INE/UTF/DRN/8192/2017		368	
Procurador General de la República	INE/UTF/DRN/8193/2017		370	
Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México	INE/UTF/DRN/8194/2017		369	
Director Ejecutivo de Organización Electoral	INE/UTF/DRN/8205/2017	367	Respuesta parcial	
Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral	INE/UTF/DRN/8208/2017	24 de mayo de 2017	382	Diligencia en trámite
Dirección de Programación Nacional del UTF	INE/UTF/DRN/264/2017		385	Atendida
Titular de la Unidad de Inteligencia Financiero	INE/UTF/DRN/8278/2017	25 de mayo de 2017	387	Pendiente de respuesta
Comisión Nacional Bancaria y de Valores	INE/UTF/DRN/8296/2017	26 de mayo de 2017	428	

42 Como se aprecia, la autoridad sustanciadora ha girado diversos oficios mediante los cuales ha requerido ante diecisiete distintas instancias públicas la información que en cada caso estimó pertinente, y tales entes en algunos casos ya han atendido tales requerimientos.

43 En esa línea, considerando que la queja primigenia se presentó ante el INE el quince de mayo del año en curso, es inconcuso que a la fecha en que se emite la presente resolución, no ha transcurrido el plazo de

treinta días previsto en el precitado artículo 34 reglamentario, pues la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibida la queja primigenia el quince de mayo del año en curso⁷, por lo que la temporalidad que tiene para pronunciarse sobre el tema de la admisión de dicha queja, concluye el próximo catorce de junio.

44 Por tanto, es **infundada** la inconformidad consistente en que existe una dilación injustificada en la admisión de la queja de mérito, pues como se aprecia, la unidad responsable ha gestionado la obtención de información que, en su momento, deberá ponderar para definir la admisión o no de la denuncia atinente.

45 En cuanto a lo manifestado en el sentido de que con la presentación de la queja aportaron elementos suficientes para admitir la demanda sin mayor dilación, y que por lo tanto la responsable de manera injustificada amplió el plazo para admitir la queja, es **inoperante** porque los ahora apelantes no exponen argumentos concretos tendentes a evidenciar dicha afirmación, sino que de manera genérica se limitan a manifestar que la información anexa a la demanda es suficiente para que la responsable hubiera admitido la queja dentro del plazo de cinco días, sin que explique con precisión por qué las pruebas aportadas eran suficientes para admitir la queja sin necesidad de reunir elementos adicionales.

46 Por otra parte, es **infundada** la alegación relativa a que la actuación dilatoria de la responsable puede afectar de manera irreparable las condiciones de equidad en la competencia electoral que se desarrolla en el Estado de México. Esto, porque atento a lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, del citado reglamento de procedimientos, el Consejo General del INE resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el dictamen y resolución relativos a los informes de campaña,

⁷ Como se observa en el acuerdo de fecha dieciocho de mayo de este año, que obra en el expediente INE/Q-COF-UTF-/56/2017/EDOMEX.

SUP-RAP-155/2017

las quejas relacionadas con las campañas electorales, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

47 Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior que a fin de dotar de funcionalidad a las normas relativas a la fiscalización y al sistema de nulidades en materia electoral, resulta necesario que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte del mencionado Consejo General⁸.

48 Lo anterior, garantiza la protección al principio de equidad en la contienda, al conjuntarse la resolución sobre la revisión de los informes de campaña y las quejas vinculadas con el origen y utilización de recursos ilegales en las propias campañas, pues otorga un análisis integral sobre este tema y, en su caso, respecto de alguna posible irregularidad por un rebase de topes de gastos de campaña.

49 Así, tomando en cuenta que la denuncia se encuentra relacionada con el origen de los recursos supuestamente utilizados en la campaña de uno de los candidatos de la elección de Gobernador en la mencionada entidad federativa, presentada durante el desarrollo de dicha campaña, tal denuncia y, en su caso, la investigación atinente ha de considerarse al momento de resolver sobre la revisión del informe de campaña del candidato en cita.

50 Por tanto, contrario a lo que consideran los recurrentes, este órgano jurisdiccional no advierte en estos momentos algún riesgo inminente de una posible irreparabilidad, considerando que es un hecho público que

⁸ Tesis LXIV/2015, de rubro: *“QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO.”*

en días recientes concluyeron la fase de campaña del proceso electoral para renovar al titular del Ejecutivo local en el Estado de México (treinta y uno de mayo del actual), y la etapa de la jornada electoral (cuatro de junio).

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara inexistente la omisión alegada y la dilación injustificada de proveer sobre la admisión de la queja presentada por los ahora recurrentes ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el quince de mayo de este año.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, en su caso, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-RAP-155/2017

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO